

**AUTO N. 00905**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitido con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del radicado 2022IE156429 del 27/06/2022, para las descargas del establecimiento comercial **DERIVADOS BOGOTA** de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S.** con Nit 900830307-1, ubicada en la Calle 58A Sur No. 18B – 27 de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14563 del 21 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el **Concepto Técnico No. 14563 del 21 de noviembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

**4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

(…)

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	14,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	7,83	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1350	8618	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	675	4140	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	300	1940	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	40	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	13,0	Cumple
<b>Iones</b>				
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino – Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,66	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	500	32140	No Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base a la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio por el laboratorio Analquim Ltda el día 26/11/2021 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**, **Sólidos Suspendedos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)** y **Cloruros (Cl<sup>-</sup>)**.

(...)

#### 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El usuario actualmente no genera ARnD a la red de alcantarillado público. Sin embargo, de acuerdo con el memorando SDA No. 2022IE156429 del 27/06/2022 a través del cual se remiten los resultados del monitoreo realizado en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se encontró que se estaban realizando descargas de ARnD a la red de alcantarillado local. Así las cosas, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
<b>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	Conforme el monitoreo realizado en el marco del PMAE, el usuario cuenta con caja de inspección acondicionada para el aforo y toma de muestras	SI
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b>  <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita técnica realizada el día 13/10/2022 fue atendida por la señora Arney Marcela Navas Romero, Administradora.	SI

#### 4.1.4. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.</b>  <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica el día 13/10/2022 NO se evidencia descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario <b>COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S</b> identificado con Nit 900830307-1, en su establecimiento de comercio <b>DERIVADOS BOGOTA</b> desarrolla las actividades de salado de librillo. Durante la visita técnica se evidenció que el usuario cuenta con un sistema para el almacenamiento de ARnD el cual, una vez completa su capacidad almacenamiento son transportas con la empresa ECOLOGÍA DE COLOMBIA SOSTENIBLE S.A.S quien a su vez realiza la disposición final con la empresa VEOLIA. Presenta certificados de ambas empresas.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario cuenta con requerimiento SDA No. 2022EE201770 del 08/08/2022, sin embargo, mediante radicado SDA No. 2022ER228737 del 06/09/2022, solicitan una prórroga de 30 día hábiles para dar cumplimiento a la solicitud. Siendo así y atendiendo a las observaciones de la visita, mediante proceso Forest 5609034 la misma será otorgada.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, actualmente el usuario no genera Aguas Residuales no Domesticas, sin embargo, en la caja e inspección externa se evidencia un ligero goteo, por lo que, deberá ser subsanado una vez hechas las remodelaciones y arreglos en el predio.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando SDA No. 2022IE156429 del 27/06/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código SDA 261121FE01 (UT PSL-ANQ 223112) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 26/11/2021 para el usuario COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Cloruros (Cl)</b>, establecidos en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario".</li> </ul> <p>El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 13/10/2022, se evidencia que el usuario <b>NO CUMPLE</b> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". El usuario actualmente no genera ARnD a la red de alcantarillado público. Sin embargo, de acuerdo con el memorando SDA No. 2022IE156429 del 27/06/2022 a través del cual se remiten los resultados del monitoreo realizado en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se encontró que se estaban realizando descargas de ARnD a la red de alcantarillado local. Así las cosas, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.</li> </ul>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

**El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación del Grupo Jurídico**, teniendo en cuenta los **INCUMPLIMIENTOS** evidenciados en el capítulo 5 del presente concepto técnico, relacionados a continuación.

### 6.1. GESTIÓN JURÍDICA

1. De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando No. 2022IE156429 del 27/06/2022, se concluye que, la muestra identificada con código SDA 261121FE01 (UT PSL-ANQ 223112), tomada del efluente de agua residual no



doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 26/11/2021, para el usuario **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S:**

- **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Sólidos Sedimentables (SSED)** y **Cloruros (Cl-)**, establecidos en los artículos 9, actividades productivas de agroindustria y ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino beneficio) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, y el artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.
2. Teniendo en cuenta el numeral 5 del presente Concepto Técnico se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:

**Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. El usuario actualmente no genera ARnD a la red de alcantarillado público. Sin embargo, de acuerdo con el memorando SDA No. 2022IE156429 del 27/06/2022 a través del cual se remiten los resultados del monitoreo realizado en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se encontró que se estaban realizando descargas de ARnD a la red de alcantarillado local. Así las cosas, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

*en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y **rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.*

*(...)*

*Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)*”

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14563 del 21 de noviembre de 2022** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 9. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO BENEFICIO
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<b>900,00</b>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<b>450,00</b>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<b>200,00</b>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mg/L</i>	<b>5,00</b>
<i>Cloruros (Cl-)</i>	<i>mg/L</i>	<b>500,00</b>

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

Página 8 de 12



		<i>vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>	<b>mg/L O2</b>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b>	<b>mL/L</b>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<b>Cloruros (Cl-)</b>	<b>mg/L</b>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

**Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

(...)

**TABLA B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

**Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y

*permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)*”

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos sedimentables (SSED) acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14563 del 21 de noviembre de 2022** esta entidad evidenció que la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S.** con Nit 900830307-1, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar los límites máximos permisibles para el parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5 ), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED) y Cloruros (Cl- )**, según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, el día 26 de noviembre de 2021 remitida el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del radicado 2022IE156429 del 27/06/2022, así como también por no garantizar que las descargas realizadas a la red de alcantarillado público cumplieran con las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S.** con Nit 900830307-1 en calidad de responsable del establecimiento **DERIVADOS BOGOTA** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 58A SUR No. 18B – 27 de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S.** con Nit 900830307-1 en calidad de responsable del establecimiento **DERIVADOS BOGOTA** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 58A SUR No. 18B – 27 de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA DERIVADOS CARNICOS S.A.S.** con Nit 900830307-1 en la Carrera 44 No 57 SUR 53 del Municipio de Sabaneta, Antioquia (de acuerdo con la información del RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 14563 del 21 de noviembre de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-5372** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

